Boletín N° 8.498-11

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador Chahuán, que tipifica como delitos la comercialización y la sustracción de sangre, en la Ley que Establece Normas sobre Trasplante y Donación de Órganos y en el Código Sanitario, respectivamente.

La ley N° 19.451, publicada el 10 de Abril de 1996, que establece normas sobre trasplantes y donaciones de órganos, tuvo un largo debate en ambas ramas del Congreso, que se extendió por más de cinco años, dada su importancia, lo que finalmente permitió que en esta materia nos hayamos situado al nivel de los países más desarrollados.

El inciso segundo de su artículo 13, establece que incurrirá en las penas del inciso anterior de la misma norma, “el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas, con el objeto de obtener algún órgano o el consentimiento necesario para la extracción, ya sea para si mismo o para un tercero”.

Las penas a que se refiere esta disposición, son las de presidio menor en su grado mínimo, para el oferente de dinero u otra prestación material o económica para los fines indicados, y con aumento hasta en dos grados, cuando se hiciere por cuenta de terceros.

Estas sanciones han sido establecidas por el legislador, como un modo de reprimir penalmente este tipo de acciones, por cuanto quien desarrolle cualquiera de las conductas antes descritas atenta contra el principio básico que inspira esta ley, que radica en que la donación de órganos debe hacerse en forma absolutamente voluntaria, en un acto pleno de generosidad y desprendimiento de parte del donante, con el fin de contribuir a salvar otras vidas, sin que medie un afán de lucro, lo que indudablemente resulta repudiable.

Se ha considerado, mediante la vía de la interpretación, que las donaciones de órganos que se regulan en esta ley, incluyen a las de sangre, de modo que su comercialización, en la forma ya mencionada, también ha de ser sancionada con las penas ya señaladas.

No obstante la conclusión a que puede arribarse mediante dichas interpretaciones, la aplicación de sanciones para este tipo de hechos, debe ser expresamente normada, en conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que prescribe: “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

En tal virtud, y con el fin de dar cumplimiento a dicho principio, se ha estimado necesario tipificar como delito la comercialización de la sangre, que se lleve a cabo en forma similar a la que se encuentra prevista para la órganos, agregando un inciso nuevo al artículo 13 de la ley N° 19.451, que así lo sancione.

Del mismo modo, y atendido que se han registrado numerosos casos de sustracción de sangre desde los bancos autorizados oficialmente para mantenerla en depósito, se hace necesario penar esta conductas, mediante la incorporación de un artículo 154 bis

al Código Sanitario, que contemple una pena de presidio menor en su grado mínimo, para los responsables de la sustracción de dicha sangre, mediante hurto o robo.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donaciones de órganos, mediante la incorporación de un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, con el siguiente tenor:

“En las mismas penas señaladas en el inciso anterior incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones económicas, con el objeto de obtener sangre o el consentimiento necesario para su extracción, ya sea para sí mismo o para un tercero”.

Artículo 2°. Modifíquese el Código Sanitario, mediante la incorporación de un artículo 154 bis del siguiente tenor:

“Artículo 154 bis: Sin perjuicio de So establecido en el artículo precedente, la sustracción de sangre desde bancos de sangre autorizados oficialmente para tenerla en depósito, mediante hurto o robo, cometidos en alguna de las formas previstas en los N°s. 1 a 5 del Título IX del libro Segundo del Código penal, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR